

DECRETO-LEY NUMERO 156

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que la ganadería es una de las principales fuentes de riqueza del país y que es conveniente asegurar su desarrollo;

CONSIDERANDO: Que las enfermedades infecciosas y parasitarias de los animales constituyen una permanente amenaza para la salud humana, así como para la conservación y desarrollo de la ganadería nacional;

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto, es necesario dictar disposiciones legales que permitan la aplicación de medidas conducentes a la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que atentan contra la salud animal;

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido,

D E C R E T A :

La siguiente,

LEY DE SANIDAD ANIMAL

ARTICULO 1.—Corresponde a la Secretaría de Recursos Naturales el estudio, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a la salud de los animales.

ARTICULO 2.—La elaboración, importación, comercialización, almacenamiento y uso de medicamentos destinados a fines preventivos y curativos para los animales, quedan bajo el control sanitario de la Secretaría de Recursos Naturales.

ARTICULO 3.—El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Recursos Naturales, podrá adoptar las siguientes medidas:

- a) Prohibir o restringir la importación o exportación de animales afectados o sospechosos de estarlo, por enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias.
- b) Someter a observación cuarentenaria a los animales, de cualquier especie, como condición previa a la autorización de su ingreso al país.
- c) Determinar los puertos, aeropuertos y aduanas terrestres por los cuales será permitida la importación o exportación de los animales y los requisitos que al efecto deban llenarse.
- d) Establecer cuarentenas locales o nacionales cuando exista el peligro de brotes de enfermedades infecto-contagiosas.
- e) Prohibir el tránsito de animales de o hacia zonas infectadas; aislarlos o secuestrarlos para su desinfección, desinfección, sacrificio o destrucción cuando representen peligro para la salud humana o animal. Iguales medidas podrán tomarse en relación con los productos y sub-productos de los mismos.

ARTICULO 4.—En los casos de destrucción o sacrificio de animales, el propietario no tendrá derecho a indemnización alguna, pero sí a las partes sanas que pudieran ser aprovechadas.

ARTICULO 5.—Los gastos de cuarentena, diagnóstico de laboratorio, fumigación, desinfección, desinfección y vacunación de animales, serán pagados por el propietario.

Pasa a la página N^o 6

Viene de la 1a página

ARTICULO 6.—La inspección sanitaria de la elaboración de los productos de origen animal y sus derivados estará a cargo de la Secretaría de Recursos Naturales.

ARTICULO 7.—Toda persona está obligada a denunciar ante la autoridad competente cualquier sospecha o indicio de enfermedad o plaga que se presente en los animales propios o ajenos.

ARTICULO 8.—Los propietarios o encargados de animales tienen la obligación de proporcionarles los cuidados higiénicos, curativos y zootécnicos necesarios para conservarlos en buenas condiciones de salud.

Se prohíbe utilizar para la reproducción animales que padezcan de enfermedades transmisibles por contacto directo, congénitamente o en alguna otra forma.

ARTICULO 9.—Cuando un animal de cualquiera especie, destinado a la reproducción, tenga enfermedades o defectos comprobados transmisibles a la prole, deberá ser esterilizado.

ARTICULO 10.—Las infracciones a la presente Ley y sus Reglamentos, teniendo en cuenta su gravedad, serán sancionadas con multas hasta de VEINTICINCO MIL LEMPIRAS (L. 25.000.00), sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar o con la clausura temporal o definitiva del establecimiento o unidad productora.

ARTICULO 11.—Las multas a que se refiere el Artículo anterior serán impuestas por la Secretaría de Recursos Naturales e ingresarán a la Tesorería General de la República.

ARTICULO 12.—El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Recursos Naturales, emitirá los reglamentos correspondientes a esta Ley.

ARTICULO 13.—Las facultades otorgadas por este Decreto a la Secretaría de Recursos Naturales se entienden sin perjuicio de las que otras leyes otorgan a otras Secretarías de Estado.

ARTICULO 14.—Lo dispuesto en los Artículos 1º al 63º del Decreto Legislativo N° 104 del 26 de febrero de 1954, constituirá la "Ley de Ganadería".

ARTICULO 15.—El presente Decreto deroga los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Ganadería y Sanidad Animal (Decreto Legislativo N° 104 del 26 de febrero de 1954) y demás disposiciones legales que se le opongán.

ARTICULO 16.—La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Jefe de Estado

OSWALDO LOPEZ ARELLANO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Juan Alberto Melgar Castro

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por ley,

Vigilio R. Gálvez

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Pedro Fermín Ramírez Landa

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. Napoleón Alcerro Oliva

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Manuel Acosta Bonilla

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía, por ley,

Vicente Díaz

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, por ley,

Herman Aparicio Velásquez

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,

Enrique Aguilar Paz

El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social,

Gautama Fonseca

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Raúl Edgardo Escoto Díaz

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

M